

DICTAMEN 37/1996

La Laguna, a 6 de junio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la "Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.G.V., por los daños producidos en el vehículo" (EXP. 58/1996 ID)*.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ш

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 9 de mayo de 1995 mediante escrito de reclamación administrativa que C.G.V. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo automóvil (cuya titularidad acredita mediante aportación de permiso de circulación a su nombre del vehículo de referencia), cuando en día indeterminado a finales del mes de abril de 1995, mientras circulaba por la Carretera General de Guía a Moya (GC-150), en lugar

^{*} PONENTE: Sr. Plata Medina.

próximo a Los Tiles "se desprendió de un risco una pequeña piedra que cayó sobre el cristal del parabrisas delantero ocasionando un corte vertical en el mismo", generándose daños que, a petición de la Administración, la reclamante mediante aportación de presupuesto del taller de reparación valora en 89.696 ptas., cantidad que posteriormente -previo requerimiento de la Administración de aportación de la factura definitiva acreditativa de la reparación realizada- se redujo a 74.272 ptas.

La naturaleza de la Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

Al procedimiento incoado le resulta de aplicación, dada su naturaleza, la regulación contenida en el Título VIII de la LRJAP-PAC, fundamentalmente, los arts. 139 y ss., Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC, y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la GC-150) en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración autonómica a los Cabildos insulares en materias de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera.2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas

DCC 37/1996 Página 2 de 6

competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto -lo que aún a esta fecha no ha acontecido-, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

2. El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; procedimiento que, con carácter general, ha sido tramitado con adecuación a la regulación aplicable; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura y realización del período probatorio (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP, irregularidad procedimental que, en todo caso, no vicia de anulabilidad la Propuesta de Resolución que se analiza, conforme a lo previsto en los arts. 63.2 y 63.3 de la LRJAP-PAC; esto es, que no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse en el presente caso porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC.

A mayor abundamiento, y habida cuenta de la circunstancias concurrentes en el presente expediente se ha de poner de manifiesto que el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial prevé en su art. 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría el cumplimiento del plazo de seis meses establecido con carácter general en el art. 13 de la citada norma, incumplido en el expediente que se analiza. En la misma línea argumental, el Capítulo III del citado RPAPRP prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que

Página 3 de 6 DCC 37/1996

son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización. No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no existe obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

Ш

Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación, cuando el vehículo automóvil del reclamante, (cuya titularidad acredita mediante aportación de permiso de circulación a su nombre del vehículo de referencia) en día indeterminado del mes de mayo de 1995, mientras circulaba por la Carretera General de Guía a Moya (GC-150), en lugar próximo a Los Tilos, sufrió la rotura del cristal del parabrisas delantero a consecuencia del desprendimiento de un risco de una pequeña piedra.

La Propuesta de Resolución, tras reconocer la viabilidad formal de la reclamación interpuesta al ser instada por persona legitimada para hacerlo dentro del plazo de un año que asimismo dispone la legislación de aplicación (Fundamento de Derecho I) y precisar los requisitos legales para que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Fundamento jurídico II), lo que se concreta respecto del servicio público de carreteras en el Fundamento jurídico III, considera probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre tales daños y el funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de la Comunidad Autónoma, resolviendo indemnizar a la reclamante en 74.272 ptas., que es la cuantía a la que asciende el importe de la reparación del vehículo siniestrado.

En las actuaciones parecen concurrir, en efecto, las condiciones, exigencias y requisitos legal y reglamentariamente dispuestos en orden a la reparación integral de los daños sufridos por el patrimonio de particular a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, de carreteras en este caso. A la manifestación del reclamante en su escrito inicial debe añadírsele la testifical por la parte propuesta en período probatorio de sendos testigos que "circulaban por la carretera cuando oyeron el estampido de la pequeña piedra al caer sobre el cristal parabrisas", lo que se ratificó por los testigos propuestos en el mencionado trámite. Obra asimismo en las actuaciones informe de 7 de julio de 1995 del que resulta que "en dicha carretera y

DCC 37/1996 Página 4 de 6

en las proximidades de Los Tilos hay zonas que son frecuentes la caída de piedras", aunque se expresa que por no conocer el punto exacto de los hechos no se pudo llevar a efecto la inspección del lugar. La declaración inicial del reclamante, la testifical propuesta y practicada y la mencionada actuación administrativa, incompleta por lo demás, ha sido suficiente para que la Administración estimara fundada la reclamación de indemnización formulada. Como en otras ocasiones, aunque en este caso lo actuado parece favorecer a los intereses del reclamante, de las actuaciones parece desprenderse que, en efecto, los hechos ocurrieron como se describen y, por ello, sus consecuencias dañosas son imputables al servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, por lo que hemos de concluir que la Propuesta de Resolución resulta ajustada a Derecho en todos sus términos.

Dicho esto, sin embargo, hemos una vez más de efectuar ciertas consideraciones sobre las actuaciones realizadas.

Hemos de recordar, en efecto, que el art. 6.1 del RPAPRP obliga a que el escrito de reclamación vaya acompañado "de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante". Ninguna prueba se propuso en el mencionado escrito, aunque sí cuando en momento posterior de las actuaciones se abre el 7 de julio de 1995 período probatorio que, ciertamente, aprovecha el reclamante para proponer entonces la testifical antes reseñada. Los hechos ocurrieron en día indeterminado, sin que la Administración lograra esa determinación; en un lugar referencial de la carretera GC-150, sin que tampoco se acreditara el punto exacto del lugar de los hechos -lo que motivó que por el celador de la zona no se pudiera inspeccionar a los efectos oportunos-; en la proposición de prueba el reclamante dice que los testigos que proponía "circulaban por la carretera", mientras que estos manifiestan que iban "caminando"; nada se dice de las características de la piedra -aunque el reclamante dice que era pequeña-; tampoco se cuestiona en la comparecencia si la reclamante conocía o no a los testigos -aunque uno de ellos vive en el mismo caserío- o si, por el contrario, no los conocía y, por ello, si en el día de los hechos la reclamante solicitó de los testigos su identificación o no a los efectos oportunos. En fin, son consideraciones que en este momento procedimental no llegan a tener relevancia, toda vez que la fuerza probatoria de la testifical propuesta y realizada, que no fue declarada impertinente, ha tenido como efecto liberar a la Administración de efectuar cualquier otra indagación en orden a

Página 5 de 6 DCC 37/1996

alterar el curso del procedimiento de responsabilidad incoado, predeterminado por la actuación del reclamante y la omisión de la actuación administrativa. Pero que si hubiera actuado entonces el resultado podría ser diferente o, incluso, haber servido para reforzar la convicción que late en el fondo de la Propuesta de Resolución analizada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se efectúan en el Fundamento III.

DCC 37/1996 Página 6 de 6